

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2834

Jamundí, Noviembre 12 de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: LEIDY TATIANA FIERRO OSORIO

RAD.763644089003 2020-00267

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **LEIDY TATIANA FIERRO OSORIO**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto del 1562 del 7 de octubre de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 2 de julio de 2021 se ordena el emplazamiento de la demandada **LEIDY TATIANA FIERRO OSORIO** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dra. **BEATRIZ FORERO HERRERA** identificada con Cedula de Ciudadanía N.31.893.574 y T.P N. 77.934 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LEIDY TATIANA FIERRO OSORIO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.980.000,00)**.

NOTIFIQUESE

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.186___ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f50effe2f8ae02d17467a401dae33bf11ef761e30423c30844f1014ba0bbc0

Documento generado en 11/11/2021 02:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>